



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-51/2022

**ACTOR:** ANTONIO MORALES  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-244/2021.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o promovente</b>	Antonio Morales Jiménez
<b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>CNHJ o Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos ElectORAles para el Estado de Puebla

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida en el expediente TEEP-JDC-244/2021, que confirmó el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021 relacionado con una queja contra diversa persona por presuntamente contravenir los estatutos de dicho partido
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### I. Actos partidistas

**1. Denuncia.** El tres de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se presentó ante la Comisión de Justicia una queja en contra de Alejandro Armenta Mier, por presuntamente atentar contra los estatutos del partido ya que apoyó a un candidato de una fuerza política diferente.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.

**2. Acuerdo.** El veintiséis de octubre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el que se pronunció respecto de la queja en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.



## **II. Medio de impugnación local**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de octubre, el actor presentó ante la Comisión de Justicia el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dirigido al Tribunal local con la finalidad de controvertir la improcedencia de su queja.

**2. Resolución.** Previa instrucción, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios del actor, confirmando la determinación partidista.

## **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de febrero del presente año, el actor presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**2. Recepción en Sala Regional.** Mediante oficio signado por la magistrada presidenta del Tribunal Local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve de febrero del año en curso, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

**3. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-51/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El catorce de febrero del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**5. Admisión.** El dieciséis de febrero siguiente, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

**6. Cierre de instrucción.** El cuatro de marzo del dos mil veintidós, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local relacionada con la supuesta violación a las normas partidistas, derivado de una queja en la que la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la misma; supuesto normativo sobre el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-51/2022

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

Además que el actor su calidad de afiliado, goza del derecho para exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido en el que milita, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 párrafo 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y, por tanto, resulta procedente el juicio de la ciudadanía, conforme a lo ordenado por la Jurisprudencia de la Sala Superior con la clave 36/2002, bajo el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.<sup>3</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

**1. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al promovente el treinta y uno de enero<sup>4</sup> y la demanda fue presentada el cuatro de febrero siguiente<sup>5</sup>. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho (y en su calidad de parte denunciante en la instancia partidista<sup>6</sup>), a fin de controvertir la resolución impugnada que confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia, relacionada con una queja contra diversa persona por presuntamente contravenir los estatutos de MORENA.

Pues, desde su perspectiva, la parte actora en la instancia local hizo notar que el desechamiento de la queja fue indebido porque no se respetó el derecho de la militancia de promover quejas en contra de personas que transgredieron la normatividad interna del citado partido político y a pesar de ello, la autoridad responsable confirmó el acuerdo de improcedencia.

---

<sup>4</sup> Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la foja cincuenta y seis del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio, además de que el actor precisa haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el treinta y uno de enero.

<sup>5</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de demanda, visible en la hoja cuatro del cuaderno principal del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> En dicha instancia, promovió queja en su calidad de militante y dirigente estatal del PRI.



**4. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

### **TERCERO. Contexto del asunto.**

#### **I. Desechamiento por la CNHJ y promoción del juicio local.**

El tres de marzo del año pasado, el actor interpuso queja partidista (procedimiento sancionador electoral) en contra de Alejandro Armenta Mier desde su enfoque transgredió la norma partidista, principalmente, por mostrar apoyo a una candidatura de otra fuerza política.

Señalando que ello se evidenciaba de una nota periodística de diecisiete de enero de dos mil veintiuno y con una publicación en Twitter.

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia del escrito de queja al considerar que se había promovido fuera del plazo de cuatro días a partir de la realización del hecho o de haber tenido conocimiento del mismo.

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio ante el Tribunal Local, pues desde su visión, además de que el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ contempla un plazo de cuatro días para promover quejas que resulta inconstitucional, no se tomó en cuenta que dicho precepto también señala que el plazo se computará a partir de que se haya tenido conocimiento del mismo, lo cual, en concepto del actor, *imponía una carga probatoria completamente irracional para acreditar que tuvieron conocimiento de los hechos con posterioridad.*

#### **Resolución impugnada.**

El Tribunal Local consideró **infundado** el agravio del actor porque no cobra aplicación la figura de plazo razonable establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que surgió por la dilación injustificada en la resolución de asuntos tramitados en forma de juicio.

De modo que, para precisar el plazo razonable en la resolución de asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderarse diversos elementos, por lo que el concepto de plazo razonable no tiene relación con el plazo establecido en el Reglamento.

Asimismo, señaló que relativo a lo manifestado por el actor sobre que el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ transgrede el derecho de acceso a la justicia porque limita que las infracciones puedan ser objeto de conocimiento por parte del partido político era infundado porque el derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, pues para su ejercicio es constitucionalmente válido cumplir con presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

Por lo que el derecho de acceso a la justicia no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, pues ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si la persona interesada estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer ese derecho.

Por lo que en el caso, de conformidad con el Reglamento de la CNHJ, si la denuncia o queja no se presenta dentro del plazo establecido o la persona promovente no impugna oportunamente las determinaciones adoptadas por el partido político, no se



traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia pues se debe cumplir con el requisito de procedencia de la temporalidad, resultando necesario que se haga dentro del tiempo previsto para ello.

De no ser así, los actos que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de quejas o denuncias.

En consecuencia, los requisitos de procedencia de las quejas y denuncias en los procedimientos sancionadores de cuatro días para presentar una queja (previsto en el artículo 39 del Reglamento) no puede desconocerse con el pretexto de garantizar derechos humanos, ya que, si bien existen diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.

Y sin importar la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes, para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, pues de lo contrario, equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en las personas destinatarias de esa función.

Lo anterior con base en los criterios siguientes: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA

INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”, “PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA”.

### **I. Suplencia**

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse o interpretarse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000**<sup>7</sup> y **4/99**<sup>8</sup>, cuyos rubros establecen: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, respectivamente.

### **II. Síntesis de los agravios.**

En contra de la resolución impugnada el actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional, puesto que el Tribunal

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.



local confirmó el desechamiento de la queja que interpuso ante la Comisión de Justicia, ya que ésta determinó su improcedencia por incumplir con el plazo contenido en el artículo 39 del Reglamento, precepto que establece que los procedimientos sancionadores electorales deberán promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado **o de haber tenido formal conocimiento y se acredite dicha circunstancia**

Por lo anterior, se advierte que **la pretensión final del enjuiciante**<sup>9</sup> es que se revoque la determinación de la autoridad responsable y a su vez el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia a fin de que su queja no se considere extemporánea y sea procedente su estudio por dicha comisión.

#### **CUARTO. Estudio de los agravios.**

El actor señala que el Tribunal Local indebidamente realizó el estudio que planteó sobre el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ de MORENA, en virtud de que **no realizó un análisis de su contenido y aplicación al caso concreto.**

Al respecto, esta Sala Regional estima esencialmente **fundado** el agravio planteado, ya que el Tribunal local no advirtió que el actor pretendía resaltar que, en el caso concreto, el término para presentar una queja o denuncia relacionada con una probable conducta de un militante de su partido político que, en su concepto, constituía una transgresión a la norma partidista por mostrar apoyo a una candidatura de otra fuerza política, tiene una naturaleza diversa a quejas que se presenten para

---

<sup>9</sup> En términos del criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Sala Superior **4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

controvertir, por ejemplo, el procedimiento de selección interna de candidaturas.

En este sentido adujo que el *plazo razonable* a que hacía alusión el actor se refería a que, en su caso, el plazo de cuatro días era limitado y transgredía su derecho de acceso a la justicia, además de que su pretensión final era que no se desechara su queja por haberse presentado de forma extemporánea.

Aunado a que, el actor señaló en la instancia local que el desechamiento fue indebido porque la CNHJ además de no notar que el plazo de cuatro días no es una exigencia válida (constitucionalmente), el mismo artículo señala que dicha temporalidad empezará a computarse **a partir de que se tuvo conocimiento del hecho**.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal Local no analizó el artículo 39 del Reglamento aplicando el principio *pro persona* al actor y no advirtió su pretensión final, puesto que se limitó a señalar que el plazo razonable a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está orientado a evitar dilaciones injustificadas en la resolución de los asuntos por parte de los juzgadores, pero no a los plazos para la presentación de una queja o denuncia.

Es por ello que, el Tribunal pudo, en primer lugar, haber estudiado e interpretado el contenido del artículo 39 del Reglamento de la CNHJ y determinado si en el caso se actualizaba la hipótesis o no (de desechamiento) y en el supuesto de que concluyera que sí, en segundo lugar, habría examinado si dicha regla era o no constitucionalmente válida (y en consecuencia si procedía o no la inaplicación solicitada).

Ello porque si bien el actor de manera destacada señaló que el artículo reglamentario es inconstitucional, lo realizó a partir del plazo contenido en esa norma para promover procedimientos



sancionadores electorales, así como del inicio para computar dicha temporalidad (a partir de que se tuvo conocimiento del acto), por lo que, bajo esta óptica<sup>10</sup>, es que el Tribunal Local de haber partido de dichos planteamientos, habría notado que como lo refirió el actor **el desechamiento fue indebido porque si su escrito de queja lo presentó el tres de marzo de dos mil veintiuno, la CNHJ debió considerar esa fecha como la del conocimiento del hecho denunciado, pues no existía prueba en contrario.**

En efecto, el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ señala lo siguiente:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Ahora bien, de dicho precepto se obtiene que el procedimiento sancionador electoral que se promueva debe realizarse dentro del plazo de cuatro días **y que ello debe computarse a partir i)** de que ocurra el hecho denunciado o, ii) cuando se haya tenido conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De modo que el Tribunal Local al no analizar lo planteado por el actor, dejó de lado que **el inicio del cómputo de cuatro días se contabiliza, entre otro supuesto, a partir de que se haya tenido conocimiento del mismo**, por lo que, si el actor promovió su queja el **tres de marzo, esa fecha fue la que se debió tomar en cuenta como de conocimiento del hecho denunciado,**

---

<sup>10</sup> Atendiendo a la causa de pedir del actor, en términos de la jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

pues de autos no existía algún dato que desvirtuara esa situación.

Lo anterior con base en los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro siguiente<sup>11</sup>: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Criterio que recalca que atendiendo al artículo 17 de la Constitución, así como de que el desechamiento de una denuncia, dada su trascendencia, debe sustentarse en causas o motivos plenamente acreditados, manifiestos, patentes, inobjetables, claros y evidentes; cuando no exista certidumbre sobre la fecha en el que el promovente tuvo conocimiento del acto debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Bajo lo anterior es que, el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ debe leerse a través de la postura reflejada en la razón esencial de la jurisprudencia citada, de manera que sea la fecha de presentación de la queja la que se tome en cuenta como conocimiento de los hechos denunciados, salvo que exista prueba en contrario y sin que necesariamente sea carga de la parte quejosa acreditar esa fecha de conocimiento.

Lo anterior porque exhibir pruebas que hagan patente cuándo se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, podría llegar a ser imposible<sup>12</sup>, de manera que, el artículo del Reglamento de la CNHJ al leerse de manera armónica y sistemática con el artículo 1 y 17 de la Constitución en el sentido de que la presentación de la denuncia, por regla general, se tendrá como fecha de conocimiento de los hechos denunciados, salvo prueba en

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>12</sup> Como lo relató el actor en su escrito de demanda local.



contrario, es acorde con el marco constitucional con el que los partidos políticos deben expedir su normativa interna

En este sentido, esta Sala Regional estima que si en el caso concreto el actor presentó su queja el tres de marzo de dos mil veintiuno, exponiendo como hecho que una persona (militante de Morena) expresó apoyo a una candidatura de un diverso partido y como medios de prueba ofreció una nota publicada el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, así como una publicación de twitter; es que **la presentación de la queja era la fecha en la que podía tenerse como conocimiento del hecho denunciado**, en términos tanto de la interpretación del artículo 39 del Reglamento de la CNHJ en consonancia con la jurisprudencia citada y ante la existencia de constancias en el expediente que demostraran otra cosa.

Sin que obste que el actor haya relatado en su denuncia la existencia de una nota periodística del diecisiete de enero de dos mil veintiuno (así como en la red social Twitter), pues además de que tales instrumentos se ofrecieron como medios probatorios para acreditar los hechos denunciados (y no para posicionarse sobre la fecha de conocimiento de los hechos materia de queja), esta Sala Regional estima que con ellos no podría **asumirse, sin lugar a duda, que el actor en la fecha de publicación de la nota aludida tuvo conocimiento del hecho denunciado**, pues atendiendo a la naturaleza de la prueba<sup>13</sup>, también es una inferencia posible que la nota pudo haber sido conocida por el actor con fecha posterior a la publicación, lo que significa que no

---

<sup>13</sup> Que genera que por sí misma, no pudiera señalarse que esa sola publicación sea un hecho notorio. Con base, en los motivos expuestos en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento seis, año dos mil tres, página cuarenta y cuatro.

sea suficiente para corroborar, sin lugar a dudas, la causal de improcedencia que la CNHJ tuvo por acreditado.

Máxime que, establecer como equivalentes las fechas de publicación a las de conocimiento de las faltas, se estaría realizando una interpretación restrictiva de tal artículo, siendo que en términos del referido artículo 17 de la Constitución, la Comisión debió privilegiar el trámite y admisión de la queja y no justificar su desechamiento en cuestiones de las cuales no se tenía plena certeza.

Con base en lo expuesto es que el actor tiene razón cuando indica que el Tribunal Local no analizó la problemática a partir de lo planteado, pues de haberlo hecho, habría notado que la CNHJ interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 39 del Reglamento, lo que generó un indebido desechamiento de la queja.

Y a partir de esa conclusión ya no habría sido necesario analizar la solicitud de inaplicación del actor del precepto aludido (por el plazo de cuatro días) de acuerdo con la jurisprudencia de rubro<sup>14</sup>: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

En consecuencia, al haber sido fundado el agravio del actor **se revoca** la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán.

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.



#### QUINTO. Efectos.

Dado que resultó fundado el agravio del actor, la consecuencia es revocar la resolución impugnada y en consecuencia -dadas las razones expuestas para ello- la resolución de la CNHJ para el efecto de:

1.- Revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, para que **en un plazo de tres días hábiles** determine si resulta procedente o no admitir la queja promovida por el actor, partiendo de la base de que **se cumple con el requisito de oportunidad**.

En el entendido de que, el cumplimiento de lo ordenado a la CNHJ en esta sentencia, será revisado por el Tribunal Local; por lo que la CNHJ deberá informar al Tribunal Local de los actos realizados en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a que ocurran.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor y al Tribunal Local; **por oficio** a la Comisión de Justicia y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE<sup>15</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>16</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-51/2022<sup>17</sup>**

**1. CONTEXTO**

La parte actora, quien se ostenta como militante de Morena, interpuso una queja contra Alejandro Armenta Mier al considerar que había transgredido las normas de dicho partido al apoyar a una candidatura de otro partido.

La CNHJ de Morena desechó su queja, argumentando que el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ contempla un plazo de 4 (cuatro) días a partir de la realización del hecho o que se hubiera tenido conocimiento del mismo para su interposición.

Ante el Tribunal Local, la parte actora solicitó la inaplicación del referido artículo, al considerarlo inconstitucional, proporcionando para ello diversos argumentos. Sin embargo, el Tribunal Local determinó que el artículo en cuestión era constitucional por lo que confirmó la determinación de la CNHJ.

Contra dicha determinación, la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía señalando que el estudio de inconstitucionalidad solicitado había sido realizado indebidamente y que no se habían analizado correctamente todos sus argumentos.

**2. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTA SALA?**

---

<sup>15</sup> Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>16</sup> En la elaboración de este voto colaboró Omar Ernesto Andujo Bitar.

<sup>17</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



En la sentencia se determinó que eran fundados los agravios de la parte actora ya que -medularmente- el Tribunal Local no había analizado el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ aplicando el principio pro persona y no había advertido su pretensión final, pues de haberlo hecho pudo tomar como fecha de conocimiento de los hechos denunciados la de la presentación de la queja -atendiendo la jurisprudencia 8/2001 de este tribunal y los artículos 1 y 17 de la Constitución- pues no existía prueba en contrario.

Lo anterior, pues establecer como equivalentes las fechas de publicación a las de conocimiento de las faltas implicaría una interpretación restrictiva de tal artículo, y la CNHJ debió privilegiar el trámite y admisión de la queja y no justificar su desechamiento en cuestiones de la cuales no tenía plena certeza.

Esto es, la mayoría consideró que el Tribunal Local no analizó la problemática a partir de lo planteado, ya que no advirtió que la CNHJ interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 39 del Reglamento, lo que generó un indebido desechamiento de la queja.

Por tanto, se revocó la resolución impugnada y ordenó la devolución a la CNHJ para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles determine si la queja es o no procedente partiendo de la base que la parte actora cumple con el requisito de oportunidad.

### **3. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Aunque coincido con el sentido de la sentencia, no coincido con las razones expuestas ni con los efectos ordenados.

Lo que la parte actora planteó durante toda esta cadena

impugnativa es que el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ es inconstitucional y no, como se sostiene la mayoría, que fue incorrectamente interpretado por la CNHJ.

La parte actora argumenta que no se analizaron la totalidad de los argumentos que expuso para evidenciar dicha inconstitucionalidad, por lo que considero que eso debió ser la materia de estudio en esta instancia.

Partiendo de ahí, considero que la parte actora tiene razón cuando señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar su demanda pues no analizó 2 (dos) de los argumentos sobre los que sostuvo su pretensión de inaplicación: a) que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en la disposición impugnada era contrario al derecho de acceso a justicia, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento; y b) que resultaba desproporcionado, tomando en cuenta que el artículo 25 del citado reglamento dispone un plazo de 3 (tres) años para que la CNHJ finque responsabilidades por hechos contrarios a los principios partidarios (el mismo fin de la queja).

Así, en mi opinión, al ser fundados los agravios de la parte actora lo debido era revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local analizara los argumentos que omitió estudiar y realizara el estudio de constitucionalidad de la aplicación del artículo 39 del Reglamento de la CNHJ al caso concreto.

Sin embargo, dado que coincido con el sentido de la resolución formulo el presente voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-51/2022

## MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.